

ERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO È JPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OPRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAC

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLACRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU:

| Sefe de la Oficina de Tamile Documentario y Archiv
| COMPRENDA REGIONAL DEL CALLAO
| COMPRENDA REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 124 -2012-GRC/GA

20 ABR. 2012

Callao,

2 n ABR. 2012

## **VISTOS:**

El escrito registrado con Hoja de Ruta Nº 030149, recepcionado con fecha 17 de octubre de 2011, presentado por doña Leonor Fernanda GARCIA León, con domicilio legal en el Jirón Pancho Fierro Nº 3964 Urbanización Panamericana Norte, Distrito de Los Olivos; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 407-2011-GRC/GA/OGP/JPECP de fecha 15 de septiembre de 2011, y el Informe Legal Nº 018-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 04 de abril de 2012; y

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley Nº 28703 - Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes:

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales posesionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y estipulándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro



DERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES DE LA PRESENTE DE LA PRESENTE DOCUMENTO ES DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESENTE DEL PRESENTE DEL PRESENTE DEL PRESENTE DE LA PRESENTE DE LA PRESENTE DEL PRESE

CRISTHAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ Tefe de la Oficina de Trámito Dopumentario y Archi-

del térmirlo antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el Reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, mediante Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de junio de 2011, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Pachacútec, a través de la Resolución Jefatural Nº 407-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de septiembre de 2011, resuelve declarar la RESOLUCION del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada doña LEONOR FERNANDA GARCIA LEON respecto del predio ubicado en la Manzana D, Lote 3, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01028320 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e) del artículo 10º del Reglamento de la Ley Nº 27803 aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-MTC, notificándose a la administrada con el mérito de la presente resolución, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, mediante el Recurso de vistos, la recurrente Leonor Fernanda García León interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural Nº 407-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de septiembre de 2011, indicando que la emisión de la Ley Nº 28703, así como sus Reglamentos y modificatorias en nada enervan la situación de hecho y derecho generada a favor de la recurrente, esto es el período de vivienda habitual a partir del mes de noviembre de 1995 al mes de marzo de 2008, tiempo durante el cual estuvo residiendo en el predio materia de adjudicación y que además el contrato ha prescrito según lo señalado en el artículo 2011 del Código Civil;

Que, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su Artículo 209º que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAJEN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAQ

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU:
Lete de la Oficina de Traffica Desumantario y Archi
GOBIERNO REGIONAL BEL CALLAD

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el  $2^{\circ}$  ABR. 2012 acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo en este caso la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio el Gerente de Administración;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 407-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de septiembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 07 de octubre de 2011;



Que, referente a los argumentos expuestos por la impugnante, es de verse del escrito de apelación que la propia recurrente reconoce no haber fijado su residencia en el predio materia de adjudicación, lo que se corrobora además con la copia del Documento Nacional de Identidad de la recurrente en la que se consigna una dirección domiciliaria distinta al predio materia de adjudicación; en tal sentido y estando al marco normativo previsto para el procedimiento de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, esto es, la Ley Nº 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VVIENDA, el procedimiento de Reversión previamente se inicia con el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contratos de Adjudicación, el mismo que de conformidad con el Artículo 8 del Reglamento de la Ley Nº 28703 se inicia y se resuelve por el Titular del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", es decir el Gobierno Regional del Callao. consecuentemente el presente procedimiento de Resolución de Contrato de Adjudicación es aplicable a la recurrente en su calidad de Adjudicatario de un Lote de Terreno en el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, el predio ubicado en la Mz. D, Lote 3, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec fue transferido a la impugnante, por fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto fáctico que en el presente caso no ha cumplido la recurrente, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación celebrado con fecha 27 de setiembre de 1993, como son: (...) 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno, concordante con el literal e), Artículo 10 del Reglamento de la Ley Nº 28703, CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO: (...) e) No residir ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno; al no haber ejercido la impugnante la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia; por lo que al no haberse desvirtuado ninguno de los fundamentos de la impugnada, corresponderá declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus extremos la alzada;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
OPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBJERNO REGIONAL DELCALLAO

20 ABR. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRI tefe de la Offcine de Trámille Documentario y Arci GOBIERNO REGIONAL DEL BALLA?

Que, a mayor abundamiento, respecto a la supuesta "prescripción del contrato" por haber transcurrido más de diez años, resulta pertinente precisar que dicho fundamento ha quedado desvirtuado, considerando que el procedimiento especial seguido contra la recurrente se inicia con la Resolución Jefatural Nº 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, en aplicación del procedimiento especial de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación, regulado por la Ley Nº 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, normas legales que datan de los años 2006 y 2007 respectivamente y que desvirtúan los argumentos de la recurrente;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña LEONOR FERNANDA GARCIA LEON, contra la Resolución Jefatural Nº 407-2011-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de septiembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la administrada LEONOR FERNANDA GARCIA LEON, respecto al predio ubicado en la Manzana D, Lote 3, Barrio XII, Grupo Residencial 3, Sector F, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Electrónica Nº P01028320 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Via Administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a doña LEONOR FERNANDA GARCIA LEON, la presente Resolución, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA Gerente de Administración